

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas**

**Recurrente: jose luis moya**

**Expediente: 255/2012**

**Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 255/2012, promovido por su propio derecho por jose luis moya, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Finanzas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día veinte de septiembre de dos mil doce, jose luis moya presentó a través del sistema INFOCOAHUILA a la Secretaría de Finanzas, solicitud de acceso a la información número de folio 00350912 en la cual expresamente solicita:

***Se solicita de todo el parque vehicular toda la información en el doc adjunto.***

**SEGUNDO. PRORROGA.** En fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, el sujeto obligado solicita prórroga, mediante sistema INFOCOAHUILA.

**TERCERO.- RESPUESTA.** En fecha veintidós de octubre de dos mil doce, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, mediante oficio firmado por la Responsable de la Unidad de Atención de Transparencia, en la que manifiesta lo siguiente:

***Si bien la Secretaría de Finanzas es responsable de registrar, controlar y resguardar el padrón vehicular de las dependencias del Gobierno del Estado, conservando el expediente de la documentación original de facturas de cada unidad y trámites vehiculares de plaqueo y aseguramiento; así como , de proporcionar el mantenimiento vehicular de toda la flotilla de vehículos propiedad del Gobierno Estatal y adquiere gran parte de los bienes y materiales que demandan las dependencias para el desempeño de sus actividades, mismos que***

**al ser suministrados los conducen a cumplir con los objetivos institucionales; no es competente en lo relacionado con el tema de la seguridad pública estatal.**

**No obstante lo anterior, le comunico que los documentos y expedientes solicitados por Usted, son considerados como información reservada, ya que su divulgación, puede comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios, según lo establece el Capítulo Cuarto, Sección Primera, Artículo 30 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.**

**Así mismo, en cuanto a su petición de conocer el origen de los recursos erogados en seguridad, participación ciudadana, foseg (sic), federal u el origen que sea; hacemos de su conocimiento, que en lo que respecta a recursos erogados en materia de Seguridad Pública, dichos recursos son de origen tanto estatal como federal.**

**CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veintidós de octubre de dos mil doce, el solicitante interpone Recurso de Revisión a este Instituto a través del sistema Infocoahuila, quedando registrado bajo el número de folio rr00016912 en el que manifiesta como agravios:

**Reserva todo lo solicitado cuando el INFOEM o INFODF en sus plenos ya resolvieron la transparencia de todo lo solicitado, por ende se alega su entrega por ser materia de rendición de cuentas en materia de seguridad y es una obligación en la ley federal de transparencia y la de su estado que esta información sea pública y este en el portal de su estado / Se anexa Resolución.**

**QUINTO.- TURNO.** El día veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 255/2012, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

**SEXTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN.** El día veintinueve de octubre de dos mil doce, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción I inciso b; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 255/2012.

Mediante oficio ICAI/953/2012 y con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, se dio vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SEPTIMO.- CONTESTACIÓN AL RECURSO.** En fecha siete de noviembre de dos mil doce, el sujeto obligado dio contestación al presente recurso, en el que manifiesta lo siguiente:

...

***La unidad de Atención y Transparencia de esta Secretaría de Finanzas del Estado rindió contestación al solicitante, en tiempo y forma, según lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en donde se hace del conocimiento del ahora recurrente que si bien esta dependencia es responsable de registrar, controlar y resguardar el padrón vehicular de las dependencias del Gobierno del Estado, así como de proporcionar el mantenimiento de los mismos, NO ES COMPETENTE en materia de Seguridad Pública Estatal, tema sobre el cual versa la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente además, en aras de la transparencia, se tuvo la atención de comunicar al solicitante que la documentación solicitada, al involucrar detalles sobre el equipamiento, desempeño, y manejo de la Seguridad Pública Estatal encuadra como información reservada, según lo dispuesto en el Capítulo***

**Cuarto, Sección Primera, artículo 30 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; ya que de llegar a ser divulgada se puede comprometer la seguridad pública estatal y municipal. Finalmente se cumplió informando el origen de los recursos erogados en la materia por ser tema de nuestra competencia.**

**Es importante mencionar que relativo a los agravios enumerados por el ciudadano, en ningún momento esta Secretaría de Finanzas limitó o negó el acceso a la documentación solicitada, sino que, de manera clara y precisa hizo del conocimiento del ciudadano que según sus atribuciones NO RESULTA COMPETENTE para atender lo relativo a la Seguridad Pública Estatal. De tal manera que no se violan los derechos del ciudadano ni se anteponen los derechos que la ley de la materia otorga a la dependencia.**

**Es preciso mencionar, que del anexo presentado por el C. José Luis Moya en su escrito de inconformidad, la solicitud de acceso a la información presentada ante el Estado de México no es la misma presentada ante esta dependencia; así como, las diferencias existentes entre la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y las leyes de acceso a la información pública a en cada uno de los estados.**

**De lo anteriormente expuesto y fundado se desprende que esta Unidad de Atención y Transparencia, cumplió con la normatividad en materia de Acceso a la Información Pública, toda vez que la solicitud de información fue atendida oportunamente en cumplimiento de los términos señalados por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.**

**Por lo anteriormente expuesto, solicito:**

**PRIMERO.- Tenerme por presentando en tiempo y forma la contestación solicitada.**

**SEGUNDO.- Se dicte resolución oportuna sobreseyendo el presente.**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veinte de septiembre de dos mil doce, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado, después de solicitada la prórroga, debió emitir su respuesta a más tardar el día primero de noviembre de año dos mil doce, y en virtud que la misma no fue respondida en fecha veintidós de octubre de dos mil doce, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día veintitrés de octubre del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día doce de noviembre del dos mil doce, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este

Instituto, el día veintitrés de octubre de dos mil doce, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** jose luis moya requiere a la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila "Se solicita de todo el parque vehicular toda la información en el doc adjunto."

En fecha veintidós de octubre del dos mil doce, la Secretaría de Finanzas dio respuesta al solicitante en la que manifiesta, por una parte que no es competente y por otra, clasifica la información como reservada.

Inconforme con la respuesta, el solicitante interpone recurso de revisión en el que manifiesta como agravio la reserva de la información solicitada.

En contestación al recurso de revisión el sujeto obligado confirma su respuesta.

En relación a lo anterior, cabe señalar que el sujeto obligado primeramente señala que "**Si bien la Secretaría de Finanzas es responsable de registrar, controlar y resguardar el padrón vehicular de las dependencias del Gobierno del Estado, conservando el expediente de la documentación original de facturas de cada unidad y tramites vehiculares de plaqueo y aseguramiento;** así como , de proporcionar el mantenimiento vehicular de toda la flotilla de vehículos propiedad del Gobierno Estatal y adquiere gran parte de los bienes y materiales que demandan las dependencias para el desempeño de sus actividades, mismos que al ser

suministrados los conducen a cumplir con los objetivos institucionales; no es competente en lo relacionado con el tema de la seguridad pública estatal.

No obstante lo anterior, le comunico que los documentos y expedientes solicitados por Usted, son considerados como información reservada, ya que su divulgación, puede comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios, según lo establece el Capítulo Cuarto, Sección Primera, Artículo 30 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Además en contestación al recurso señala:

NO ES COMPETENTE en materia de Seguridad Pública Estatal, tema sobre el cual versa la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente además, en aras de la transparencia, se tuvo la atención de comunicar al solicitante que la documentación solicitada, al involucrar detalles sobre el equipamiento, desempeño, y manejo de la Seguridad Pública Estatal encuadra como información reservada, según lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, Sección Primera, artículo 30 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; ya que de llegar a ser divulgada se puede comprometer la seguridad pública estatal y municipal. Finalmente se cumplió informando el origen de los recursos erogados en la materia por ser tema de nuestra competencia.

QUINTO.- Por lo que hace la competencia del sujeto obligado resulta preciso señalar lo que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece al respecto:

Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido.

*En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.*

En el presente caso el sujeto obligado no cumple con lo establecido en el artículo que antecede ya que, el sujeto obligado se declara incompetente el día 22 de octubre de dos mil doce, sin embargo el mismo debió realizarlo a más tardar el día 30 de septiembre de dos mil doce, fecha en que fenecían los cinco días para orientar al solicitante a través del sistema electrónico. Sin embargo, no obstante que no realiza lo anterior la Secretaría de Finanzas, de igual forma no se le orienta debidamente tal y como se demuestra a continuación.

Todo sujeto obligado que reciba la solicitud de información sea por escrito o a través del sistema electrónico, la unidad de atención facultada para tal efecto, debe turnarla a las unidades administrativas que correspondan para los efectos jurídicos que les impone la citada ley, (clasificación, incompetencia, inexistencia de la información), lo anterior de acuerdo a un interpretación armónica y sistemática de los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo tanto, siempre y en todos los casos se deberá documentar el procedimiento derivado de la solicitud de acceso a la información pública, que finalmente servirá para sustentar la respuestas definitivas a las solicitudes de información que se otorguen a la personas y su posterior probanza documental, en el recurso de revisión.

La obligación de documentar el procedimiento de acceso a la información deriva la obligación que les impone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en donde se tiene la obligación de documentar el ejercicio de las atribuciones que les asignan todo ordenamiento jurídico, en este caso la unidad de atención debe documentar su actuación, por lo tanto se debe contar con documentos signados por los funcionarios responsables de las unidad administrativas a través de los cuales se den respuestas a la solicitudes de información realizadas en los sujetos obligados.

En ese sentido, la Secretaría de Finanzas no cumple con su obligación por una parte de declararse incompetente en el término de cinco días que establece el artículo 104 del ordenamiento citado, ni tampoco le señala con fundamento en que disposición jurídica (ley,



reglamento, decreto, acuerdo), no le corresponde el conocimiento de la información solicitada por la hoy recurrente en razón de sus atribuciones o funciones de acuerdo al ordenamiento aplicable, ya que solo se limita a señalarle que no es competencia de la Secretaría de Finanzas.

Dicho en otras palabras, para que proceda la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado son necesarios los siguientes requisitos:

- a) Que se documente el procedimiento de acceso a la información al interior del sujeto obligado.
- b) Que se realice la declaración de incompetencia en el término de cinco días, contados a partir de la recepción de aquella.
- c) Que en la respuesta declarando la incompetencia, se le fundamente y motive por que, de acuerdo a sus atribuciones o funciones previstas en la ley o reglamento, le compete a otra entidad pública el conocimiento de la solicitud de acceso a la información.
- d) Que se le conteste, cual sujeto obligado le compete conocer sobre su solicitud de información.

Asimismo, tampoco cumple la respuesta, al orientarle cual es la entidad pública competente, ya que lisa y llanamente se limita a señalarle que "esta dependencia NO ES COMPETENTE".

**SIXTO.-** No obstante lo anterior, en donde el sujeto obligado se declara incompetente, manifiesta en su respuesta que: "es responsable de registrar, controlar y resguardar el padrón vehicular de las dependencias del Gobierno del Estado, conservando el expediente de la documentación original de facturas de cada unidad y tramites vehiculares de plaqueo y aseguramiento" y por otro CLASIFICA LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO RESERVADA.

Por lo que hace al registro, control y resguardo del padrón vehicular, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

**Artículo 3.-** Para efectos de esta ley se entenderá por

...

**III. Documentos:** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

...

**VII. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título.

...

**IX. Información Pública:** Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.

**Artículo 4.-** Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

**Artículo 7.-** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

**Artículo 112.-** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

En relación con esto, el sujeto obligado debe de poner a disposición del solicitante cualquier documento solicitado que se encuentre en sus archivos, entendiéndose por ésta lo estipulado en el artículo 3 fracción III de la ley en mención.

En caso contrario, se debe estar a lo dispuesto por el artículo 107 de la ley en mención que a la letra establece:

**Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.**

En el presente caso, el sujeto obligado, no solo no demuestra de manera fehaciente que la información solicitada no obra en sus archivos, sino que manifiesta que **"es responsable de registrar, controlar y resguardar el padrón vehicular de las dependencias del Gobierno del Estado, conservando el expediente de la documentación original de facturas de cada unidad y tramites vehiculares de plaqueo y aseguramiento"**

De lo anterior se advierte que existe una contradicción entre su declaración de incompetencia y su propia manifestación, por lo que en su caso debe poner a disposición del solicitante la información requerida.

No pasa desapercibido a este Instituto que la información solicitada puede en todo caso contener datos que sean susceptibles de reserva, punto que será tratado en el siguiente considerando.

**SÉPTIMO.- Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece lo siguiente:**

***Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:***

...

**X. Información Reservada: La información pública restringida al acceso de manera temporal, de conformidad con el capítulo cuarto de la ley.**

**XX. Versiones Públicas: Documento en el que, para permitir su acceso, se resta u omite la información clasificada como reservada o confidencial.**

**Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:**

...

**II.- La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios**

**Artículo 34.- El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la Unidad Administrativa deberá indicar:**

**I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;**

**II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;**

**III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;**

**IV. El plazo de reserva, y**

**V. La Unidad Administrativa responsable de su custodia.**

**Artículo 35.- La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.**

El acuerdo de clasificación deberá, como lo señala el artículo 34 ser emitido por el titular de la Unidad Administrativa competente, es decir aquel que cuente con la información en sus archivos, si el sujeto obligado no es como lo menciona competente para atender la solicitud, menos aun lo sería para clasificar la misma.

Cabe señalar que el acuerdo de clasificación de información, lo puede constituir el documento ad-hoc generado al momento de elaboración de la documentación considerada como

reservada, o bien, tal acuerdo puede estar contenido en la respuesta a la solicitud de información en la que se comunica la reserva de los datos solicitados, siempre y cuando dicha respuesta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley en la materia, en el caso concreto, además la clasificación hecha no cumple con estos requisitos.

Retomando lo establecido en el considerando SEXTO, si el sujeto obligado cuenta con información solicitada y ésta es susceptible de ser clasificada en parte, debe entonces generar una versión pública de la misma para que pueda ser puesta a disposición del solicitante.

En este sentido se concluye que si el sujeto no es competente para dar respuesta a la solicitud de información, debe en su caso orientar debidamente al solicitante, fundando su contestación en donde se demuestre que en efecto no cuenta con la información solicitada. Sin embargo si obra en sus archivos la información requerida y esta es clasificada debe entonces formular un acuerdo de reserva con las especificaciones legales establecidas, o bien si la información es en parte susceptible de reserva, realizar una versión pública de la misma, y ser puesta a disposición del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto, considera procedente MODIFICAR la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas para que oriente debidamente al solicitante en caso de ser incompetente de manera fundada y precisa, en caso contrario, realizar una debida clasificación de la información o generar una versión pública de la misma, que pueda ser puesta a disposición del solicitante en la modalidad señalada.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas para que oriente debidamente al solicitante en caso de ser incompetente de manera fundada y precisa, en caso contrario, realizar una debida

clasificación de la información o generar una versión pública de la misma, y ser puesta a disposición del solicitante en la modalidad señalada.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

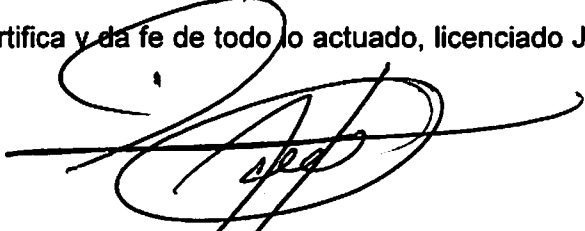
**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma, anexando la documentación que lo acredite.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día trece de febrero de dos mil trece, en la ciudad de La Madrid, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Díez de Urdanivia del Valle.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERO

  
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO

  
JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*Hoja de firmas. Recurso de revisión 255/2012. Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas. Recurrente: jose luis moya. Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.\*\*\*\*\*